



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA**  
**CÓDIGO No. 19 2564089001**

**Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Veintiséis (26) de agosto de dos veintidós (2022)**

**SENTENCIA: No. 27 APROBATORIA DE TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.**  
**Radicación: 2019-00301-00**  
**Proceso: SUCESIÓN INTESTADA**  
**Causante: PATROCINIA MONTERO MONTERO**  
**Demandante: MARTA CILIA MONTERO**  
**NELSÓN ENRÍQUE MONTERO**  
**ARCADIO MONTERO**

Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA donde es causante la señora PATROCINIA MONTERO MONTERO

Debe tenerse presente que esta demanda fue presentada y admitida conforme lo dispuesto en el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.

## **I.- ANTECEDENTES**

1.- Los señores NELSON ENRIQUE, MARTA CILIA Y ARCADIO MONTERO, a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.399.546 de El Tambo - Cauca, quien falleció el 17 de diciembre de 2009, en el Municipio de Cali -Valle, lugar donde fue trasladada por grave enfermedad, siendo el Municipio de El Tambo su domicilio principal.

2.- Que la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO, mantuvo su estado civil de soltera hasta el día final de su vida.

3.- Que la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO, fue la progenitora de MARTA CILIA, NELSON ENRIQUE y ARCADIO montero, también es madre de HERSILIA, NOEL Y ROSA ELVIA MONTERO DE PRADO, quienes de conformidad con el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, decidieron no adicionar a su identidad el segundo apellido.

4.- Que la causante dejó los bienes a su nombre y que están ubicados en el Municipio de El Tambo - Cauca, lugar donde tenía su domicilio principal.

5.-Que se trata de una sucesión intestada, por cuanto no hay testamento, ni existencia de constancia de donaciones imputables a legítimas mejoras o cuarta de libre disposición, por lo tanto, los bienes pasaran a sus legatarios herederos.

6.- Que los señores MARTA CILIA, NELSON ENRIQUE y ARCADIO MONTERO, únicamente le han conferido poder para actuar dentro del presente proceso.

7.- Que por auto del 27 de noviembre de 2019, el Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión de la señora PATROCINIA MONTEROMONTERO, reconociendo a los señores MARTA CILIA, NELSON ENRIQUE Y ARCADIO MONTERO, como herederos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

8.-Que en dicho auto se ordenó requerir a los demás herederos directos relacionados en el escrito de la demanda, con el fin de que indicaran si aceptaban o repudiaban la herencia, además se ordenó emplazar a las demás personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso de sucesión; notificar a los herederos conocidos HERSILIA, NOEL y ROSA ELVIA MONTERO, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., para que declaren si aceptan la herencia o repudian la designación que se le hubiere deferido, de otro lado se le informó a la DIAN la existencia del proceso, tal como lo ordena el artículo 490 del C.G.P, quien expidió el certificado de no deuda.

Se ordenó igualmente el emplazamiento a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, el cual

se realizó conforme lo ordenado, lo cual fue acreditado con la publicación correspondiente y lo consignado en la página de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura.

9.- Según consta dentro del expediente de que a pesar de haberse hecho las citaciones para notificación personal, y las notificaciones por aviso, solo compareció el señor NOEL MONTERO, a quienes se le indicó que disponían del término de 20 días prorrogables por otro igual para aceptar o repudiar la herencia.

Debe precisarse que el señor Noel Montero, pese a que fue notificado personalmente y enterado de que disponía del término de 40 días para hacer o repudiar la herencia, no realizó manifestación alguna. Es por ello que mediante auto del 11 de mayo de 2022, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil, entendiendo que los señores NOEL, HERSILIA Y ROSA ELVIA MOTERO repudian la herencia, así mismo fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

El Despacho realizó la diligencia de inventarios y avalúos el día 02 de junio de 2022, donde el apoderado judicial de los demandantes allegaron escrito contentivo de los inventarios y avalúos. En dicha diligencia y como no se presentó objeción alguna; se designó al Dr. NORBERTO SALAZAR MESA, para que dentro del término de los veinte (20) días presentará el correspondiente trabajo de partición.

Acorde con lo anterior, ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

## II.-CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser este Municipio de El Tambo - Cauca, el último domicilio de la causante, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzca a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otra persona, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplió en debida forma con las fases procesales reconociendo a los señores MARTA CILIA, NELSON ENRIQUE Y ARCADIO MONTERO, como herederos de la causante, calidad que fue acreditada dentro del expediente.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada.

Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados.

Por lo anterior, el Despacho estima que es procedente proferir la decisión de fondo.

### III- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV.- RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada de la causante los señores MARTA CILIA, NELSON ENRIQUE Y ARCADIO MONTERO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 25.399.735, 4.666.007 y 1.462.978 de El Tambo- Cauca, respectivamente.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, los inmuebles con matrículas inmobiliarias 120- 38970 y 120-28890, es adjudicado a los señores MARTA CILIA, NELSON ENRIQUE y ARCADIO MONTERO.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 120-38970 y 120-28890.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Popayán o la de El Tambo - Cauca, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

QUINTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 392 del C. de P. Civil precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

